

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA PRESENTADA
POR ALIMENTOS RUNCA VALDIVIA LIMITADA EN
RELACIÓN AL PROYECTO LÁCTEOS RUNCA, Y
DESIGNA FISCAL INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.221

Santiago, 16 de Diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la Autodenuncia

1. Con fecha 18 de febrero de 2022, Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Limitada, RUT. N° 76.262.399-4, según indica (en adelante, “Alimentos Runca” o “la empresa”), presenta autodenuncia por presuntos hechos infraccionales relacionados con (i) elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) al construir y operar una Planta de Tratamiento de RILes (PTR) sin contar con RCA, en base a la tipología de ingreso del art. 10 letra o) de la Ley N°19.300¹ y D.S. N°40 art. 3 o.7.4)².

2. En su presentación, la empresa da cuenta de la presunta infracción de elusión al SEIA por construir y operar una PTR sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Dicha PTR tendría una capacidad de tratamiento de hasta 120 m³/día de efluentes provenientes de la planta quesera de Alimentos Runca Valdivia. Su funcionamiento consiste en procesar los residuos líquidos en base a una etapa de desengrasado, filtro biológico dinámico aeróbico (lombrifiltro) y posterior infiltración superficial —según caracteriza la empresa— en un área adyacente a la planta. El proceso completo produce lodos (aceites y grasas) que no son tratados en la planta, sino que son almacenados y transportados a un

¹ “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

² “Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.



sitio de disposición final. Respecto al sistema de disposición de Riles considera dos bombas de impulsión, dos filtros de arena, una red de tuberías distribuidoras de 63 mm de PVC hidráulico y una matriz de mangas de goteo, que se distribuyen de forma homogénea y secuenciada sobre una superficie contigua a la PTR.

3. Como medios de verificación, dentro de otros documentos, presenta Resolución DGA Región de Los Ríos N°151/2021, que establece vulnerabilidad media de acuífero para las descargas de RILes e informe de cálculo de vulnerabilidad; memoria de cálculo hidráulico para desplazamiento de aguas tratadas; informes autocontrol efluente; facturas recepción y disposición de lodo séptico y grasas de 30.09.2021 y de 30.11.2021, y Resolución DGA N° 78/2019, que establece caudal disponible del Río Ñaqui.

4. En relación a los efectos negativos generados por los hechos autodenunciados, la empresa indica que *“es posible suponer que se podrían generar los siguientes efectos: –Pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, producto del escarpe del terreno y la construcción de obras permanentes para la instalación y operación de la PTR. –Disposición de RILes tratados a través de infiltración en el suelo, que potencialmente podrían contaminar la napa freática y por lo tanto, constituye un probable riesgo al medio ambiente, producto de la construcción y la operación de una Planta de Tratamiento de RILes sin contar con la debida autorización ambiental (RCA)”*.

5. Respecto a las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por los hechos autodenunciados, la empresa indica la adopción de 6 acciones: 1) monitoreo trimestral de los efluentes tratados que se infiltran: *“Se realizará un programa de monitoreo trimestral de los efluentes tratados, hasta la obtención de la RCA favorable del Proyecto y la puesta en marcha del ducto de descarga al río Ñaqui”*; 2) actualizar la memoria de cálculo de vulnerabilidad del acuífero, considerando la actual superficie de disposición de RILes de 10.000 m², superior a la de 4.000 m² originalmente presentada a la DGA; 3) disminución en origen del parámetro cloruro (Cl): desviaciones en la concentración de Cl atribuibles a la operación de la fuente de origen, las que están siendo monitoreadas e intervenidas para eliminar esa desviación a la brevedad; 4) ingreso del Proyecto al SEIA “Planta de Tratamiento de RILes Industrial Láctea”, dentro de la segunda quincena de marzo de 2022; 5) disposición de los RILes tratados mediante descarga en el río Ñaqui, una vez obtenida la RCA favorable del proyecto; 6) Obtención de Resolución Programa de Monitoreo SMA.

6. Analizados los antecedentes presentados por la empresa, esta SMA determinó la necesidad de efectuar un requerimiento de información a fin de precisar algunos aspectos expuestos en la autodenuncia, lo que fue realizado a través de Res. Ex. N° 1.113, de 11 de julio de 2022, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para remitir su respuesta. Dicha resolución, fue notificada personalmente por un funcionario de esta SMA, practicada con fecha 27 de julio de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva. La información requerida dice relación con: 1) precisar las fechas de inicio de la construcción de las obras de la PTR, y la fecha de inicio de riego con los RILes, entregando en lo posible, medios de verificación que acrediten tales fechas; 2) presentar resultados de monitoreos trimestrales de efluentes, realizados desde la fecha de autodenuncia a la actualidad, con los respectivos informes de laboratorio; 3) indicar si cuenta con la caracterización de Ril crudo (sin tratar), en cuyo caso deberá presentar los resultados de muestreo, medición y análisis realizado para los parámetros de la tabla de establecimiento emisor del DS N°90/2000, además de pH y caudal, medidos de forma continua durante las horas en que se descarga el Ril; 4) solicitar registro de cantidad de lodos generados y su destino, desde la fecha en que comenzó a operar la PTRiles; 5) aclarar la superficie en m² efectiva destinada para el riesgo con riles (4.000 o 10.000), indicando sus coordenadas; 6) indicar las características de la superficie en la cual se riega con riles tratados; 7) informar el modo, frecuencia, y la cantidad de RIL aplicado diariamente en la superficie por riego. Señalar si se riega de forma diaria todo el año, o si existen periodos (meses) en el año en que no se riega, en cuyo



caso deberá señalar el destino de los riles; 8) entregar información sobre la carga orgánica aplicada al suelo, DBO5 Kg/Ha*día, de los parámetros monitoreados y aquellos parámetros característicos de la industria quesera; 9) indicar si con posterioridad a la denuncia se implementaron medidas para subsanar la infracción, como el cese de riego con riles; 10) acreditar mediante información comprobable, los efectos sobre el medio ambiente que habrían provocado las infracciones autodenunciadas; 11) presentar un cronograma de ingreso al SEIA actualizado; 12) detallar las razones que llegaron a no haber sometido originalmente la construcción y operación de la PTR al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 03 de agosto de 2022, la empresa presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar la información requerida mediante Res. Ex. N° 1.113/2022. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 1280, de 03 de agosto de 2022.

8. Con fecha 5 de agosto de 2022, la empresa dio respuesta al precitado requerimiento de información, precisando los aspectos consultados por esta Superintendencia, junto a antecedentes que acreditarían sus dichos, según se expone a continuación:

a) **En relación a las fechas de inicio de la construcción de las obras de la PTR, y la fecha de inicio de riego con los RILes:** la empresa indica que las obras de construcción habrían iniciado el 10 de mayo de 2021 y el término el día 16 de agosto de 2021, adjuntando contrato suscrito entre Alimentos Runca Valdivia Ltda. y la empresa Aquavita SpA, celebrado el 30 de marzo de 2021, por la construcción implementación y operación de la PTR y aguas servidas. En relación a las obras de riego, la titular dice que éstas no son riego sino *“un sistema de disposición en superficie para infiltración”*. Finalmente, indica que respecto al inicio de la operación del sistema de infiltración de los RILes tratados, a través de la PTR fue, el 1 de octubre de 2021, acompañando como medio de verificación el contrato con la empresa Biofiltro, que cumple la función de operatividad y mantención de la Planta de RILes.

b) **En relación a los resultados de los monitoreos trimestrales de efluentes (comprometidos en la autodenuncia como parte de las medidas correctivas) realizados desde la fecha de autodenuncia a la actualidad, con los respectivos informes de laboratorio:** La titular adjunta los resultados de los monitoreos trimestrales de efluentes, reconociendo superación de parámetro de cloruro *“(…) cabe indicar que el marco de las gestiones de la puesta en marcha de la PTR se detectó en el mes de octubre de 2021, un valor desviado del parámetro cloruro, sin embargo se realizaron gestiones y medidas para mitigar a efectos de dar cumplimiento al límite establecido en norma de dicho contaminante, lo que es posible visualizar en los resultados de los monitoreos del mes de diciembre de 2021. Lo que a la fecha se mantiene, por lo que es posible establecer que dicho establecimiento da cumplimiento a los límites del D.S. N° 46/2002”*.

c) **En relación a la caracterización del RIL crudo (sin tratar), debiendo presentar los resultados del muestreo, medición y análisis realizado para todos los parámetros de la tabla de establecimiento emisor del D.S. N°90/2000, además de pH y caudal, medidos de forma continua durante las horas en que se descarga el ril:** La titular cita el muestreo compuesto (de 24 horas) de fecha 13 de octubre de 2021, como caracterización de RIL crudo, presentado junto con el escrito de autodenuncia de fecha 18 de febrero de 2022. Al respecto, señaló *“(…) los resultados de muestreo, medición y análisis realizado para todos los parámetros de la Tablas de Establecimiento Emisor del D.S. N°90/2000 y el D.S. N° 46/2002, además del pH y caudal, medidos de forma continua durante las horas en que se descarga el RIL, los cuales fueron realizados por laboratorio autorizado. Sin embargo, y dado que los RILes tratados se disponen a través de un sistema de infiltración lo que aplica al Proyecto al D.S. N° 46/2002”*.

d) **En relación con la cantidad de lodos generados y su destino, desde la fecha en que comenzó a operar la PTR. Acompañando caracterización de**



lodos en caso de contar con ella: La titular indica que la producción mensual de lodos corresponde a un estanque de 10 m³ y reitera que estos lodos (aceites y grasas) *“no son tratados en planta, sino que son almacenados temporalmente y transportados mediante empresa autorizada a un sitio de disposición final autorizada.”*

e) Respecto a aclarar la superficie en m² efectiva destinada para el riego con riles (4.000 o 10.000 m²), indicando sus coordenadas: *“el área original determinada correspondía a priori a 4.000 m², tal como se señala en la Res. DGA Ex. N° 151/2021 y el Cálculo de Vulnerabilidad de Acuífero para infiltración de RILes Lácteos, comuna de Máfil (ambos en Anexo N°6 de la presentación de la autodenuncia). Sin embargo, actualmente se infiltra en una superficie de 10.000 m² de acuerdo a lo señalado en la Memoria de Cálculo Hidráulico (Anexo N°7 adjunto en la presentación de la autodenuncia), y por tanto se realizará una determinación complementaria de la vulnerabilidad del acuífero para el resto de la superficie (6.000 m²) con el objeto de actualizar la superficie de infiltración de los RILes tratados”.* Indica, además, las coordenadas del área de disposición de los RILes.

f) Respecto a indicar las características de la superficie en la cual se riega con riles tratados, indicando el tipo de cultivo regado, o bien el tipo de vegetación presente en el área regada, tiempo desde el cual se realiza riego, características del suelo, tipo de uso de suelo, pendiente del terreno y cualquier otra información asociada: En palabras de la titular, *“no existe un sistema de riego para los RILes tratados, por cuanto el sistema de disposición no fue diseñado sobre la base de algún tipo de cultivo que demande riego. El sistema bajo el cual la Planta dispone sus RILes tratados, corresponde a un sistema de infiltración para el cual existe la determinación de la vulnerabilidad del acuífero por parte de la DGA a través de la Res. Ex. N° 151, de fecha 18 de mayo de 2021 (Anexo N°6 de la presentación de autodenuncia). A su vez, lo que existe sobre dicha superficie destinada a la infiltración de los RILes tratados es pasto natural que se corta de manera periódica y este se deja en superficie para ayudar a evitar la erosión del suelo”.*

g) En cuanto a informar el modo, frecuencia, y la cantidad de RIL aplicado diariamente en la superficie por riego. Señalar si se riega de forma diaria todo el año, o si existen periodos (meses) en el año en que no se riega, en cuyo caso deberá señalar el destino de los riles: En palabras de la empresa *“reitera a la autoridad que no existe un sistema de riego para los RILes tratados. Sin embargo, y a efectos de dar respuesta a la autoridad en lo relativo a la cantidad de RIL dispuesto diariamente a través del sistema de infiltración, cabe señalar que se infiltra de forma diaria todo el año, y en caso de alguna situación de contingencia o emergencia (que no ha ocurrido a la fecha), la Planta de RILes y todo el proceso productivo y de tratamiento se detiene, y la leche se deriva a otras Plantas productivas, por tanto los RILes se almacenarán en estanques existentes en Planta”.*

h) En cuanto a entregar información sobre la carga orgánica aplicada al suelo, DBO5 kg/ha*día, de los parámetros monitoreados y aquellos parámetros característicos de la industria quesera: La titular continuando con su interpretación referida a que no realiza riego, *“se reitera a la autoridad que no existe riego para los RILes tratados, y por tanto no corresponde realizar el monitoreo de la carga orgánica aplicada al suelo en términos del parámetro DBO5 (kg/ha*día). No obstante, la Planta actualmente cuenta con los resultados de monitoreos de la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002, permiten acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en dicho cuerpo normativo. Para mayor detalle, se adjunta el Anexo N°2 de esta presentación los resultados de los monitoreos trimestrales de la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002”.* Por su parte, *“en el anexo N°8 de la presentación de la autodenuncia, se adjuntó el resultado de monitoreo del efluente de descarga y en el anexo N°6 de esta presentación se adjuntan los datos de los caudales de la Planta”.*



i) **En lo referido a indicar si con posterioridad a la autodenuncia se implementaron medidas para subsanar la infracción:** Según la titular, las medidas para subsanar la infracción son las siguientes:

“Los RILes tratados de la PTR se disponen mediante un sistema de infiltración en el suelo dando cumplimiento a la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002 del MINSEGPRES, lo cual es posible acreditar mediante los resultados de laboratorio de los muestreos periódicos a los que se somete el proceso de recepción y tratamiento de RIL.

-El ingreso de la DIA al SEIA, en fecha 24 de junio de 2022, sin embargo tuvo una Resolución de No Inadmisibilidad mediante la Res. SEA Ex. N°20221400129, de fecha 24 de julio de 2022.

-La DIA del Proyecto se reingresará dentro de la segunda quincena de octubre de 2022.

-Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, en la cual se autorice la descarga del efluente tratado dando cumplimiento a los límites establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°46/2002 del MINGESPRES, que establece “Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”³.

-Implementación de un programa de Monitoreo autorizado por la SMA, a través de una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) el cual deberá ser presentado por el titular, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos”.

j) **Respecto a acreditar mediante información comprobable, los efectos sobre el medio ambiente que habrían provocado las infracciones autodenunciadas, como la superación de parámetros de acuerdo a lo establecido en la NCh 1.333 para el agua de riego, y la Guía de evaluación ambiental de aplicación de efluentes al suelo del SAG:** La titular reitera su interpretación de que *“no existe un sistema de riego para los RILes tratados, y por tanto, no corresponde realizar el monitoreo de la N.Ch. 1.333 que establece “Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos” considerando que los requisitos de calidad del agua para los distintos usos destinados, no son aplicables al Proyecto, a saber: a) Agua para consumo humano. El proyecto no considera el uso de los RILes tratados para consumo humano. B) Agua para la bebida de animales. El proyecto no considera el uso de los RILes tratados como agua para la bebida de animales. C) Riego. El proyecto no considera el uso de los RILes tratados para el riego de cultivo, o algún tipo de vegetación que requiera riego para un posterior consumo. d) Recreación y estética. El proyecto no considera el uso de los RILes tratados para el uso de la recreación y/o estética. e) Vida acuática. El proyecto no considera el uso de los RILes tratados para ser usados para la vida acuática. En efecto, los criterios fijados en dicha norma fueron concebidos para especificar la calidad del agua de acuerdo a su uso, contribuyendo así a proteger y preservar la calidad de estas de contaminantes. En relación la Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG (G-PR-GA-001), cabe hacer presente que esta tiene por objetivo establecer la “Aplicación controlada de efluentes al suelo, con objetivo de riego, la cual se realiza bajo un Plan de Aplicación con las medidas tendientes a no generar efectos adversos significativos en la calidad de los suelos, las aguas superficiales y subterráneas” (énfasis agregado), la cual además tiene como norma fundante la Norma Chilena N.Ch 1.333/78, del INN, Oficializada por el D.S. N° 867 y por DS N° 105, de 1987, del Ministerio de Obras Públicas, que establece los “Requisitos del agua de riego”, y seguidamente los criterios de evaluación que se presentan se refieren a la aplicación en suelo, **de efluentes generados en procesos como elaboración de vinos***

³ Cabe hacer presente que aparentemente la titular cometió un error de transcripción en este punto. Ya que conforme a su escrito de autodenuncia de fecha 18 de febrero de 2022, *“Una vez obtenida la RCA favorable del proyecto, se realizará la modificación al sistema de tratamiento que tiene relación con la construcción de un ducto soterrado, que permitirá la descarga del efluente tratado al río Ñaqui, y estará distante a 525 metros aproximados de la PTR, reemplazando al sistema de infiltración actual. Para lo anterior, se cuenta con la Res. Ex. N°78/2019 que establece caudal disponible del cuerpo receptor en el río Ñaqui, en punto que se indica”.*



de la industria vitivinícola, procesos agroindustriales de frutas y hortalizas y producción pecuaria.
*Cabe recordar, que en el marco de los procesos industriales que se realizan en Planta Runca **no existe un sistema de riego para los RILs tratados**, por lo que **dicha Guía no es aplicable al Proyecto**” [énfasis de la titular].*

II. Análisis de admisibilidad de la Autodenuncia

9. El artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 13 del D.S. N° 30/2012, regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir o rebajar la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en la referida ley, siempre que ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. Adicionalmente, se establece que esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. En relación con esto, el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, describe los contenidos mínimos con que debe contar una Autodenuncia.

10. Adicionalmente, el inciso final del artículo 41 y el artículo 14 del D.S. N° 30/2012, señalan que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Cabe relevar que, realizada una búsqueda en los sistemas de esta SMA, no se han encontrado antecedentes que den cuenta de haberse iniciado una investigación por los hechos autodenunciados.

11. Analizada la presentación de la autodenuncia, así como los documentos y antecedentes adjuntos a ésta, y los antecedentes complementarios requeridos por esta SMA, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando corresponde a una presunta infracción de competencia de esta SMA, particularmente, al tipo indicado en el **literal b) del artículo 35 de la LO-SMA**, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. En particular, los hechos denunciados se asocian a la construcción y entrada en operación de una Planta de Tratamiento de RIL y aguas servidas sin contar con RCA, cuyo efluente se dispone actualmente en praderas mediante un sistema de mangas de riego por goteo, tal como se identifica en el escrito de autodenuncia, específicamente en la Tabla N°5 sección “Partes y Obras Construidas”.

12. Sin perjuicio de lo expuesto por la empresa en su escrito de autodenuncia, la titular identifica como instrumento regulador el D.S. N° 46/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterránea, no obstante, dicho cuerpo normativo no es aplicable, por cuanto el artículo 2 del mencionado precepto legal, excluye expresamente su aplicación a las labores de riego: “Artículo 2. La presente norma no será aplicable a las labores de riego...” y a su vez, el artículo 4 numeral 8 considera como obras de infiltración “...zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio...”.

13. Por su parte, cabe hacer presente, que el proyecto Lácteos Runca, carece de obras civiles de infiltración, disponiéndose de los efluentes tratados “Sistema de disposición en suelo: Este sistema considera dos bombas de impulsión, dos filtros de arena, una **red de tuberías distribuidas de 63 mm de PVC hidráulico y una matriz de mangas de goteo perforadas**, que se distribuyen sobre la superficie de disposición superficial



contigua a la PTR. El área para la descarga de residuos líquidos corresponde a una superficie de 10.000 m².”

14. Luego, en relación con los contenidos mínimos con que debe contar la autodenuncia, contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, cabe considerar lo que expone a continuación:

a) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción y sus efectos no es precisa ni verídica, toda vez que no se acredita la magnitud de los eventuales efectos negativos en la napa freática por el aumento de la superficie regada (de 4.000 a 10.000 m²). Por su parte, respecto a la consulta realizada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 1113, de fecha 11 de julio de 2022, referida a acreditar mediante información comprobable los efectos sobre el medio ambiente que habría provocado la infracción autodenunciada, la empresa se limitó a indicar únicamente a que no existiría un sistema de riego (pese a tener un sistema de disposición de RILes por medio de mangas de goteo) y a aplicar el D.S. N°46/2002 de MINSEGPRES, “Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”, no identificando en consecuencia, los efectos sobre el medio ambiente según lo requerido por esta SMA. Finalmente, respecto al requerimiento por parte de esta Superintendencia referido a entregar una caracterización del RIL crudo, la titular presentó una medición individualizada como “RIL crudo - efluente descarga final”, no entendiéndose si la muestra corresponde efectivamente al RIL crudo o por el contrario, a RIL tratado. Por lo demás, al comparar estos resultados con los resultados de RIL efluente, se observa que este último, presenta concentraciones mayores a las observadas en el RIL individualizado como crudo (Coliformes Fecales, Conductividad, Fluoruro –Anexo 9 de la Autodenuncia-). Por tanto, la información presentada por el titular es inconsistente ya que el propósito de la PTR es justamente mejorar la calidad del RIL crudo, lo que no estaría ocurriendo en este caso.

b) No se han acreditado debidamente las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Si bien la titular se comprometió a ingresar al SEIA por medio de un DIA, siendo una medida idónea para volver al cumplimiento. Esto por sí sólo, no constituye una medida idónea para reducir o mitigar los efectos negativos o el riesgo de generación de estos, al continuarse disponiendo de los RILes en pradera, al menos hasta la obtención de la RCA favorable y hasta que se construya el ducto de descarga de RILes desde la PTR hasta el Río Ñaqui. Por otra parte, dado el cambio en la disposición de los efluentes de la PTR que, según la empresa, se planteará en la evaluación ambiental (disposición en suelo a disposición en canal), no es posible sostener que en dicha instancia serán evaluados los efectos ambientales que, la actual disposición de efluentes, pudieran estar produciendo, ni tampoco la empresa ha acreditado ello. En cuanto a los monitoreos trimestrales comprometidos por la titular, en la respuesta al requerimiento de información, se informa una alta concentración de Cloruros en el muestreo de octubre de 2021, indicando que “se realizaron gestiones y medidas para mitigar a efectos de dar cumplimiento al límite establecido en norma para dicho contaminante (...)”. Sin embargo, **no describe las medidas tomadas que permitieron reducir la concentración de Cloruros, por lo que esta SMA no puede evaluar si dicha disminución es sostenible y duradera en el tiempo, al no describir la(s) obra(s), parte(s) o proceso(s) de la PTR que se vio intervenida con el fin de reducir la concentración de Cl.**

c) En cuanto a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que en este caso, el cese de la infracción se producirá en el momento en que las obras de construcción y operación del proyecto se evalúen ambientalmente en el SEIA y se obtenga la respectiva RCA, sin que la empresa haya cumplido con las fechas indicadas para ello en sus diversas presentaciones. En efecto, en su autodenuncia la empresa informó que durante la primera quincena de abril de 2022 sometería el proyecto al SEIA por medio de una DIA. Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2022 la empresa informó a esta

⁴ Tabla N°5. Partes y obras construidas. Escrito de autodenuncia.



SMA que fue ingresada una DIA al SEIA el día 24 de junio de 2022, la que fuera declarada inadmisibile mediante la Res. SEA EX N° 20221400129, de fecha 24 de julio de 2022, **por no cumplir con los contenidos mínimos para su presentación**. Luego, en la misma presentación de 05 de agosto de 2022, la empresa indica que se reingresaría la DIA dentro de la segunda quincena de octubre de 2022, lo que a la fecha no se ha realizado, según pudo verificarse en el SEIA⁵.

15. En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, es posible sostener que no se cumple con los requisitos de admisibilidad de la autodenuncia, debiendo por tanto ser rechazada.

RESUELVO:

I. RECHAZAR la autodenuncia de Lácteos Runca, presentada por Alimentos Runca Valdivia Ltda. RUT N°76.262.399-4, por no cumplir con los contenidos establecidos en los literales a) y b) del artículo 15 del D.S. N° 30/2012, y de conformidad al artículo 41 de la LO-SMA.

II. DESIGNAR como Fiscal Instructor Titular a Jaime Jeldres García, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor suplente a Juan José Galdámez Riquelme.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, al representante legal de Alimentos Runca Valdivia Ltda., domiciliado para efectos en Lote 1C, Km 25 s/n, Cayumapu, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG/DGP/JCS

Carta Certificada:

- Representante legal de Alimentos Runca Valdivia Ltda., Lote 1C, Km 25 s/n, Cayumapu, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

- Jefe Oficina Regional de Los Ríos – Eduardo Rodríguez.
- Departamento Jurídico SMA.

⁵ Revisada la página web de la plataforma con por última vez, con fecha 16 de noviembre de 2022 https://seia.sea.gob.cl/reportes/publico/rpt_proyectos_comunasAction.php?comuna=1309&presentacion=DIA§or=6.

